

*La traducción de esta página es automática [\[Enlace\]](#). Las traducciones automáticas pueden contener errores que menoscaben la claridad y la exactitud del texto. El Defensor del Pueblo declina toda responsabilidad por las eventuales discrepancias. Para asegurarse de que dispone de información fiable y *[disfruta de]* seguridad jurídica, consulte la versión original en inglés cuyo enlace aparece arriba. Para ampliar información, consulte nuestra [política en materia de idiomas y de traducción \[Enlace\]](#).*

Decisión en el asunto 1172/2006/(GK)PB - Alegación de insuficiencia de la información facilitada a un candidato sobre los errores cometidos en un examen

Decisión

Caso 1172/2006/(GK)PB - Abierto el 27/06/2006 - Decisión de 11/09/2007

El demandante solicitó a la EPSO información sobre la evaluación de un examen que había realizado y suspendido y que formaba parte de un concurso. El examen tenía como finalidad evaluar los conocimientos especializados, las competencias de comprensión y de redacción y las capacidades de análisis y de síntesis. La EPSO le envió una copia de la ficha de evaluación pertinente del comité de selección.

En su decisión, el Defensor del Pueblo se refirió en primer lugar a su decisión previa sobre la reclamación 674/2004/PB (relativa a las fichas de evaluación de los exámenes de traducción). Una vez analizado el asunto, hizo hincapié en que la ficha de evaluación debe facilitar al candidato información detallada suficiente sobre las deficiencias encontradas en su examen escrito. Añadió que esa información ha de tener en cuenta asimismo la finalidad del examen correspondiente, así como los conocimientos y competencias del candidato sometidas a evaluación mediante el examen, de conformidad con las disposiciones recogidas en la convocatoria de concurso.

La ficha de evaluación impugnada (una copia anónima de la cual se reproduce en la decisión del Defensor del Pueblo) hacía referencia a los criterios pertinentes aplicados y contenía dos tipos de evaluación. En ambos tipos, la calificación se dividía en cinco categorías que iban desde «excelente» hasta «insuficiente». El comité de selección i) había marcado las casillas pertinentes del apartado de «evaluación general», ii) había señalado los puntos pertinentes en el apartado de «calificación dada» y iii) había marcado la casilla pertinente en el apartado de «evaluación escrita general».

A la luz de lo expuesto, el Defensor del Pueblo determinó que la información facilitada al



demandante era suficiente en relación con el examen en cuestión y que la EPSO no estaba obligada a proporcionarle información más detallada.

Estrasburgo, 11 de septiembre de 2007

Muy señor mío:

El 20 de abril de 2006, usted presentó una reclamación al Defensor del Pueblo Europeo contra la Oficina Europea de Selección de Personal («EPSO») en relación con el concurso abierto EPSO/AD/4/04.

El 27 de junio de 2006, transmití la denuncia al director de la EPSO, que envió su dictamen el 20 de septiembre de 2006. Se lo transmití con una invitación a formular observaciones, que usted envió el 3 de octubre de 2006.

Le escribo ahora para hacerle saber los resultados de las consultas que se han realizado.

SOBRE LA DENUNCIA

El denunciante participó en el concurso abierto EPSO/AD/4/04, organizado para constituir un fondo de reserva para contratar administradores de ciudadanía húngara en el ámbito de la administración pública europea. El anuncio de oposición se publicó en el Diario Oficial C 2004 317A, el 22 de diciembre de 2004.

El demandante realizó las pruebas de preselección que se celebraron el 15 de julio de 2005. Las pruebas de preselección en la segunda lengua del candidato (la lengua elegida por el candidato al postularse a la oposición) consistían en pruebas a), b) y c), cada una de las cuales comprendía una serie de preguntas de elección múltiple, diseñadas para evaluar las habilidades y conocimientos de los candidatos en una serie de áreas, como sigue:

la prueba (a) se centró en los conocimientos específicos del candidato en el campo mencionado anteriormente, y se marcó en una escala de 0 a 60, con una marca de aprobación de 30;

la prueba b) se refería a los principales avances en la integración europea y las políticas comunitarias. Estaba marcado en una escala de 0 a 20, con una marca de pase de 10;

la prueba c) trató de evaluar la capacidad general del candidato, en particular sus habilidades de razonamiento verbal y numérico. Fue marcado en una escala de 0 a 40, con una marca de pase de 20.

Las pruebas escritas d) y e), que se realizaron el mismo día que las pruebas de preselección, consistieron en lo siguiente:

la prueba d) contenía una selección de materias diseñadas para evaluar los conocimientos



especializados del candidato, las habilidades de comprensión, la capacidad de analizar y resumir, así como las habilidades de redacción en la segunda lengua del candidato, tal como se especifica al solicitar el concurso en línea. Esta prueba fue marcada en una escala de 0 a 40, con una marca de pase de 20.

la prueba e) requirió la redacción de una breve nota en la lengua principal del candidato, en la que se expusieran los argumentos y conclusiones de la prueba d). Esta prueba fue diseñada para evaluar el dominio del candidato de su lengua principal en lo que respecta a la calidad de su estilo de escritura y presentación. Esta prueba fue marcada en una escala de 0 a 10 con una marca de aprobación de 8.

La prueba d) solo se marcó si el candidato había obtenido la marca de aprobación para la prueba escrita (d).

Las pruebas escritas solo se marcaron si el candidato cumplía las tres condiciones siguientes:

- obtuvo la marca de aprobación en cada una de las pruebas de preselección a), b) y c);
- él o ella fue uno de los mejores candidatos «X» para todas estas pruebas (para ciudadanos húngaros: 115);
- él o ella cumplió con todos los criterios de elegibilidad.

Debido a que el demandante cumplía las tres condiciones, su prueba escrita (d) estaba marcada.

Dado que no obtuvo la marca de aprobación para esta prueba (19/40, cuando la marca de aprobación era 20), el tribunal de selección no marcó la otra prueba escrita, es decir, la prueba e), por lo que no lo invitó a la prueba oral.

Mediante carta de 16 de febrero de 2006, se informó al demandante de las puntuaciones que había obtenido en las pruebas de preselección y en la prueba escrita d).

Después de recibir sus notas, el demandante escribió al tribunal de selección el 20 de febrero de 2006 solicitando que se reconsiderara su prueba escrita d) y pidiéndole una copia de su prueba corregida para comprender por qué había fallado. En su carta, el autor dejó claro que creía que había sido discriminado por su edad y por otras circunstancias declaradas.

El 23 de febrero de 2006, la EPSO envió al demandante un acuse de recibo y le informó de que recibiría una respuesta a su solicitud de reconsideración lo antes posible.

El 3 de marzo de 2006, el demandante envió a la EPSO un correo electrónico sobre sus notas de prueba (a) que consideraba demasiado bajas. El 10 de marzo y el 10 de abril de 2006, el demandante envió recordatorios a la EPSO señalando que aún no había recibido respuesta.

El 12 de abril de 2006, la EPSO escribió al demandante informándole del resultado del examen de su solicitud por el tribunal de selección. La Junta le informó de que había comprobado sus respuestas en las pruebas de preselección a) y b); que había llegado a la conclusión de que las



marcas que le habían sido comunicadas eran correctas; y, por lo tanto, no tuvo más remedio que confirmar las marcas. En cuanto a la prueba escrita, la Junta subrayó que no se trataba de un examen tradicional, sino que su rendimiento se había comparado con el de los demás candidatos en su conjunto. La Junta añadió que cada prueba había sido marcada por al menos dos marcadores según los criterios establecidos previamente por la Junta. Además, la Sala explicó que, de conformidad con el principio de no discriminación, que también se mencionaba en la convocatoria de oposición, los documentos de prueba solo se identificaban con un número secreto para ocultar la identidad del candidato. La Junta también dio detalles sobre el procedimiento de marcado utilizado. Tras reexaminar el documento escrito del autor, la Junta le informó de que no había habido ningún error en el marcado y que no tenía más remedio que confirmar la marca de 19/40, como se le había comunicado anteriormente. Se adjunta a la carta una copia de su prueba y de la hoja de evaluación cumplimentada por la Junta.

El Defensor del Pueblo abrió la presente investigación sobre las siguientes alegaciones y reclamaciones formuladas por el demandante:

Alegaciones:

- Al evaluar su prueba, la EPSO actuó de manera injusta y discriminatoria debido a su edad y otras circunstancias declaradas;
- La EPSO no proporcionó las razones adecuadas para su evaluación inicial y el marcado de sus pruebas de preselección (a), (b) y su prueba escrita d) y no tramitó de manera justa su posterior solicitud de reconsideración;
- La EPSO no le facilitó una copia de su «ensayo corregido» en la prueba escrita d) y las respuestas correctas a las pruebas a) y b), tal como se solicita por correo electrónico de 10 de marzo y 10 de abril de 2006; y
- La EPSO no respondió a sus correos electrónicos de 10 de marzo y 10 de abril de 2006.

Reclamaciones:

- el ensayo del demandante para la prueba escrita d) debe reconsiderarse y reevaluarse; y
- el denunciante debe recibir copias de su « *ensayo corregido, es decir, las hojas de evaluación* » para su prueba escrita d), copias de sus pruebas corregidas (a) y (b), y con justificaciones detalladas de sus calificaciones.

LA INVESTIGACIÓN

Dictamen de la EPSO

En su dictamen, la EPSO respondió a la denuncia del siguiente modo:

Pruebas de preselección a) y b)

Para las pruebas de preselección se preparó una clave de respuesta antes de que se realizaran las pruebas. La EPSO adjunta una copia de la clave de respuesta a estas observaciones. De esta respuesta clave se desprende que los resultados del denunciante fueron los siguientes:

prueba a): 29 respuestas correctas de 40, dando una puntuación total de 43.5/60, y

ensayo b): 34 respuestas correctas de 40, dando una puntuación de 17/20.



El demandante podía entender por la clave de la respuesta por qué el tribunal de selección le otorgó las notas que hizo. La EPSO también señaló que el denunciante no había impugnado la redacción de ninguna pregunta o la elección de la respuesta correcta, como se muestra en la clave de respuesta.

Prueba escrita d)

Como se explicó al denunciante en la carta de 12 de abril de 2006, las pruebas se marcaron con arreglo a normas que garantizaban que la evaluación era imparcial y objetiva. Sin embargo, el autor parece impugnar esto cuando alega que « *el marcado de sus pruebas fue injusto y discriminatorio por motivos de edad y [otras circunstancias declaradas]* ».

Cada prueba se evalúa mediante dos marcadores que trabajan en fotocopias de las pruebas que no contienen ninguna referencia al nombre, la edad o la información relativa a las demás circunstancias mencionadas por el denunciante. El tribunal toma nota de las observaciones formuladas por cada marcador y, a continuación, decide sobre la puntuación final.

En la oposición de que se trata, el tribunal de selección estableció criterios para evaluar la calidad de las pruebas. La Junta también incluyó estos criterios en la primera parte de la hoja de evaluación. Los criterios para evaluar la calidad de estas pruebas son: (I) conocimientos especializados y comprensión de la materia: aportaciones personales, conocimientos especializados, comprensión del tema, inclusión de elementos clave; II) capacidad para analizar y resumir: capacidad para presentar todos los puntos y evaluar su importancia relativa; pertinencia, coherencia y estructura del argumento; y, por último, iii) competencias de redacción: estilo, presentación, claridad, precisión, concisión. El tribunal de selección indicó en la hoja de evaluación cómo calificó la calidad de la prueba con arreglo a cada uno de estos criterios.

En el caso del demandante, el tribunal de selección calificó sus conocimientos especializados y su capacidad para analizar y resumir como promedio, pero sus habilidades de redacción no eran satisfactorias.

La información facilitada en esta hoja tenía por objeto ayudar al candidato a comprender por qué el tribunal calificador le había concedido una calificación inferior a la que exige la convocatoria de oposición.

Es importante recordar que la marca refleja los motivos de la decisión que se considera el acto lesivo, mientras que la hoja de evaluación final proporcionada al denunciante constituye una explicación adicional. Según reiterada jurisprudencia del juez comunitario, la marca constituye una motivación suficiente para la resolución del tribunal calificador y, por consiguiente, no es necesario que el tribunal identifique las respuestas que no se consideraron satisfactorias.

Además, el tribunal de selección no aportó ninguna calificación en los documentos de prueba de los candidatos. Por consiguiente, no puede proporcionar al demandante más información que la ya comunicada en la hoja de evaluación y, por lo tanto, no puede acceder a su solicitud



de copia de su prueba que contenga correcciones o anotaciones en el cuerpo del texto, ya que no existe tal copia.

Cuando se marcaron las pruebas, cada marcador hizo observaciones, pero solo la hoja de evaluación muestra la evaluación del propio tribunal de selección, que es el único organismo autorizado para evaluar el rendimiento de los candidatos, para cada criterio de calificación. La EPSO envió la evaluación de la Junta al denunciante. Aunque un consejo de administración pueda recabar la opinión de los evaluadores, como los marcadores, es jurisprudencia reiterada que incumbe al consejo de administración y no a terceros que gocen de una función consultiva mantener el control de las operaciones y ejercer su facultad de apreciación.

La EPSO señaló que, en el caso de la reclamación 324/2003/MF, el Defensor del Pueblo declaró que no tenía conocimiento de ninguna norma que obligue al tribunal calificador a escribir observaciones relativas a la evaluación de un candidato en el documento de prueba de dicha persona.

El Tribunal de Primera Instancia también se ha pronunciado sobre el método que puede utilizar un tribunal calificador para corregir las pruebas y ha sostenido en esta ocasión que las correcciones no podían figurar en los propios documentos de prueba. Esto se debe a que los métodos de marcado deben garantizar que las correcciones ya realizadas no influyan en la evaluación posterior por otro marcador (1).

La EPSO señaló que una prueba es evaluada exclusivamente por el tribunal calificador e implica una comparación del rendimiento de cada candidato con el de los demás candidatos. Es importante subrayar que la calificación final concedida al candidato por el tribunal calificador depende no solo de la calidad de la prueba de dicha persona, sino también de la calidad global del rendimiento de todos los candidatos.

Habida cuenta de las explicaciones anteriores sobre la corrección anónima de los documentos de prueba por dos marcadores diferentes, la EPSO puede garantizar el pleno respeto del principio de no discriminación. Además, el demandante no cita ninguna prueba que respalde su alegación pertinente.

Observaciones del denunciante

En sus observaciones sobre el dictamen de la EPSO, el demandante formuló, en resumen, las siguientes observaciones.

En primer lugar, el denunciante afirmó que las respuestas correctas a las pruebas de preselección, a saber, las pruebas a) y b), eran razonables, por lo que el denunciante las aceptó.

Además, señala que es ampliamente conocido que EPSO

« no sigue un camino transparente en el proceso de evaluación de las pruebas escritas » y « muchos denunciantes afirman que el tribunal de selección no les había dado acceso a sus papeles de examen marcados ».



« Un caso similar de mala administración ha ocurrido en mi caso. Hasta ahora he recibido una copia de mi documento de examen sin marcar (...) así como una copia de la hoja de evaluación del tribunal de selección .

Añadió que: Me gustaría recibir las marcas de los dos marcadores que corrigieron mi ensayo y me gustaría obtener una explicación detallada de mis marcas. Las razones dadas para la decisión sobre mi ensayo son insuficientes: el tribunal de selección simplemente marcó algunas casillas en la hoja de evaluación. Todavía no me han enviado las marcas de corrección de los dos marcadores. No he recibido una explicación válida de mi marca, no se me ha dado ninguna información sobre cuántos errores se han encontrado y si se han cometido errores graves o solo leves ».

El autor expresó la convicción de que *" el ensayo que presenté era de alta calidad y, por lo tanto, cumplía el alto estándar requerido. Debe concederse, como mínimo, la nota de aprobación »*. El denunciante también declaró que *« ... mi examen debería ser reexaminado por profesionales genuinamente imparciales y debidamente cualificados y debería ser admitido en la prueba oral »*.

El demandante declaró que *« [un] número de argumentos respaldan mi afirmación de que mi ensayo recibió una marca injustificadamente baja »*: (I) El demandante había recogido que su conocimiento del tratado constitucional de la UE había sido considerado insuficiente, lo que, en su opinión, no podía ser correcto a la luz de su amplia lectura en relación con este tema y su referencia, en su ensayo, a las principales innovaciones de la Constitución. (II) Sus habilidades de redacción eran buenas, de lo contrario *« no habría recibido dos títulos profesionales en idioma inglés »*. III) El denunciante tenía conocimiento de personal de la UE cuyas capacidades *« no son superiores a [sus]]* .

Por último, el autor mantuvo su opinión de que había sido *« discriminado por mi edad y [otras circunstancias declaradas]*». H no presentó ninguna prueba ni argumento a este respecto.

LA DECISIÓN

1 Supuesta discriminación por edad y género

1.1 El autor alegó que la Oficina Europea de Selección de Personal («EPSO») evaluó sus pruebas en el concurso abierto EPSO/AD/4/04 en un asunto injusto y discriminatorio debido a su edad y otras circunstancias declaradas. A la luz de la gravedad de esta alegación, el Defensor del Pueblo Europeo consideró apropiado ofrecer a la EPSO la oportunidad de responder a ella en la presente investigación.

1.2 La EPSO ha señalado que, de conformidad con la práctica habitual, cada prueba ha sido evaluada por dos marcadores que trabajan en fotocopias de las pruebas que no contienen ninguna referencia al nombre, la edad o la información relativa a las demás circunstancias mencionadas por el denunciante. La EPSO también señaló que el demandante no ha citado ninguna prueba que respalde su alegación.



1.3 El Defensor del Pueblo observa que, como se subraya en el dictamen de la EPSO sobre la reclamación, el tribunal de selección siguió en este caso la práctica habitual de marcar las pruebas de forma anónima. Además, el demandante no ha presentado ninguna prueba ni ningún argumento concreto que respalde su alegación.

1.4 A la luz de lo anterior, el Defensor del Pueblo considera que la alegación de que se trata no ha sido fundamentada.

2 Supuestamente no proporcionar las razones adecuadas para la evaluación inicial y el marcado de las pruebas de preselección y de manejar de manera justa su posterior solicitud de reconsideración

2.1 El autor alegó que la EPSO no había proporcionado las razones adecuadas para su evaluación inicial y el marcado de sus pruebas de preselección (a), b) y su prueba escrita d) y no había atendido de manera justa su posterior solicitud de reconsideración.

Pruebas de preselección a) y b)

2.2 Por lo que se refiere a las *pruebas de preselección a) y b)*, la EPSO señaló en su opinión que, para las pruebas de preselección, se había preparado una clave de respuesta antes de la celebración de las pruebas. La EPSO incluyó una copia de la clave de respuesta con estas observaciones, de las que se pudieron ver los resultados del denunciante. Además, el demandante podía entender por la clave de la respuesta por qué el tribunal de selección le otorgó las notas que hizo.

El Defensor del Pueblo observa que el demandante ha aceptado expresamente las explicaciones anteriores pertinentes de la EPSO.

A la luz de lo anterior, el Defensor del Pueblo considera que no es necesario realizar más investigaciones sobre este aspecto del caso.

Prueba escrita d)

2.3 Con respecto a la *prueba del autor d)*, el Defensor del Pueblo observa que su alegación anterior contiene dos partes: i) adecuación de las razones, y ii) imparcialidad en la tramitación de la solicitud de reconsideración del demandante. Estos se examinan por separado en lo siguiente:

— *adecuación de las razones*

2.4 El Defensor del Pueblo observa, en primer lugar, que la EPSO ha señalado acertadamente que la obligación legal de motivar la denegación de la solicitud de un solicitante tras una prueba escrita no satisfactoria se cumple con la comunicación de la marca final al candidato afectado (2). El Defensor del Pueblo observa que el demandante no parece cuestionar esta parte de la posición de la EPSO, y que su reclamación está más bien preocupada por la adecuación de la información que se le ha facilitado en relación con el marcado de su prueba.

2.5 La EPSO ha señalado, en primer lugar, que, de conformidad con su práctica habitual, ha enviado al demandante una copia de i) su documento de prueba para la prueba d) y ii) la hoja de evaluación final del tribunal de selección.

Por lo que respecta al documento de *prueba marcado*, tanto el Tribunal de Primera Instancia



como el Defensor del Pueblo han declarado reiteradamente que un tribunal calificador no está obligado a escribir sus observaciones relativas a la evaluación de un candidato en el propio documento de prueba del candidato (3) . Por lo tanto, un tribunal calificador no está obligado a presentar tal papel a los candidatos.

2.6 Por lo que se refiere a la *hoja de evaluación final* del tribunal de oposición, la EPSO ha señalado expresamente en el presente caso que « *la finalidad de la información facilitada en esta hoja era* ayudar al candidato a comprender por qué el tribunal calificador le había concedido una calificación inferior a la que exige *la convocatoria de oposición*» (el subrayado es mío). El Defensor del Pueblo observa que la finalidad así formulada por la EPSO es en general coherente (aunque de forma resumida) con la posición pertinente del Defensor del Pueblo Europeo en este ámbito. Esta posición fue mencionada, por ejemplo, en la decisión del Defensor del Pueblo sobre la reclamación 674/2004/PB. En ese caso concreto, la EPSO y la Comisión se habían referido a un compromiso contraído anteriormente de facilitar a los solicitantes más información sobre su actuación en las oposiciones generales. El Defensor del Pueblo señaló lo siguiente:

1.4 El compromiso mencionado por la EPSO y la Comisión se hizo a raíz del informe especial del Defensor del Pueblo, de 18 de octubre de 1999, al Parlamento Europeo. El informe siguió a la investigación de propia iniciativa del Defensor del Pueblo sobre el secreto que formaba parte del procedimiento de contratación de la Comisión. El informe especial incluía, entre otras cosas, una recomendación formal de que, en futuros concursos de contratación, la Comisión diera a los candidatos acceso a sus propios exámenes marcados previa solicitud. Esta recomendación se basó en las siguientes consideraciones:

«[...] poder inspeccionar su propio guion de examen marcado conlleva varios beneficios para el candidato. En primer lugar , el candidato obtiene la oportunidad de descubrir sus errores y así mejorar su rendimiento futuro. En segundo lugar , se refuerza la confianza del candidato en la administración. Esto es importante, ya que parece haber una creencia generalizada de que las pruebas no siempre son evaluadas adecuadamente por la Comisión y, de hecho, que a veces no se evalúan en absoluto. En tercer lugar , si un candidato considera que ha sido evaluado erróneamente, podrá argumentar con mucha más precisión si ha visto su marcado guión de examen" (pág. 5 del Informe Especial del Defensor del Pueblo).

1.5 En su carta de 7 de diciembre de 1999, el antiguo Presidente de la Comisión, el Sr. Romano Prodi, aceptó la recomendación del Defensor del Pueblo de que los candidatos tuvieran acceso a sus papeles de examen marcados. En su carta al Defensor del Pueblo, declaró lo siguiente:

«La Comisión acoge favorablemente las recomendaciones formuladas en el presente informe y propondrá las disposiciones jurídicas y organizativas necesarias para dar a los candidatos acceso a sus propios documentos de examen marcados, previa solicitud, a partir del 1 de julio de 2000. »

Por lo tanto, en su decisión sobre la reclamación 674/2004/PB, el Defensor del Pueblo consideró que proporcionar a los candidatos una copia de la hoja de evaluación final del



tribunal puede considerarse una indicación adecuada de la evaluación del tribunal en relación con los errores y deficiencias detectados en el documento de prueba de un candidato. El Defensor del Pueblo señaló que la hoja de evaluación debe proporcionar al candidato interesado información suficientemente clara y detallada a la luz de los fines identificados en su investigación antes mencionada. Además, explica cómo podría aplicarse en la práctica este requisito en relación con las fichas de evaluación relativas a las pruebas de traducción (4) . El Defensor del Pueblo también señaló que el requisito no debería imponer una carga administrativa irrazonable a los consejos de administración. Además, se refirió al amplio margen de discrecionalidad de que goza la junta cuando evalúa el desempeño de los candidatos en las pruebas. A la luz de esta facultad discrecional, el Defensor del Pueblo consideró que el consejo de administración no tiene ninguna obligación legal, ni ninguna obligación derivada de los principios de buena administración, de proporcionar a los candidatos un dictamen detallado sobre los errores o deficiencias *específicos* que ha detectado.

El Defensor del Pueblo observa que el presente caso se refiere a una hoja de evaluación preparada para la evaluación de un ensayo destinado a probar los conocimientos especializados, la comprensión y las habilidades de redacción del candidato, así como la capacidad de analizar y resumir. A este respecto, el Defensor del Pueblo considera que el requisito básico de facilitar información suficientemente clara y detallada a los candidatos se aplica a dicha hoja de evaluación. Esto implica que la hoja de evaluación debe proporcionar al candidato información suficientemente detallada sobre las deficiencias detectadas en el documento de prueba del candidato a la luz de los fines mencionados en el punto 1.4 de la Decisión del Defensor del Pueblo sobre la reclamación n.º 674/2004. Esta información detallada también debe tener en cuenta la finalidad de la prueba específica y los conocimientos y capacidades del candidato evaluados a través de la prueba de conformidad con las disposiciones pertinentes de la convocatoria de oposición.

2.7 En el presente caso, la ficha de evaluación facilitada al denunciante contenía la siguiente información:

« FICHA DE EVALUACIÓN FINAL — COMITÉ DE SELECCIÓN

COMPETENCIA...

Prueba escrita d)

Secreto n.º: ...

Asunto 1 [etc., al sujeto 7, sujeto 2 marcado]

Para evaluar su actuación, el jurado [es decir, el tribunal de selección] se basó en los siguientes criterios:

- Conocimiento del campo y comprensión del tema

— Contribución personal y experiencia en la materia



— *Capacidad para dominar el tema*

— *Presencia de elementos clave*

- *Análisis y resumen*

— *Capacidad para presentar los puntos principales y juzgar la importancia relativa de los mismos*

— *Pertinencia, coherencia y estructura de la argumentación*

- *Habilidades de redacción*

— *Estilo y presentación*

— *Claridad, precisión, concisión*

Evaluación general

Conocimiento del campo: «Excelente», «Muy bueno», «bueno» «Promedio» (Insuficiente)

Análisis y resumen: «Excelente», «Muy bueno», «bueno» «Promedio» (Insuficiente)

Competencias de redacción: «Excelente», «Muy bueno», «bueno» «Promedio» (Insuficiente)

Marca final: ... /...

Evaluación general por escrito

Excelente papel que se corresponde perfectamente con los requisitos relacionados con la naturaleza y el nivel de las funciones.

Muy buen papel que se corresponde muy bien con los requisitos relacionados con la naturaleza y el nivel de las funciones.

Buen papel que corresponde bien a los requisitos relacionados con la naturaleza y el nivel de las funciones.

Papel medio correspondiente en general a los requisitos relacionados con la naturaleza y el nivel de las funciones.

Papel que no corresponde a los requisitos relacionados con la naturaleza y el nivel de las funciones.

Observaciones específicas del tribunal de selección:

..... »



En el presente caso, el tribunal de selección i) marque los círculos pertinentes en el apartado «Evaluación general». II) tomó nota de los puntos pertinentes indicados en el apartado «Marca final»; y iii) marque el círculo correspondiente en «Evaluación general por escrito».

A la luz de las normas mencionadas en el punto 2.6, el Defensor del Pueblo considera que la información facilitada al demandante en la ficha de evaluación era suficiente para la prueba en cuestión. Por lo tanto, no se confirma la opinión del demandante de que la EPSO estaba obligada a facilitarle información más detallada.

2.8 Por lo que respecta al deseo del demandante, expresado en sus observaciones, de recibir las marcas de los dos marcadores que corrigieron su ensayo, el Defensor del Pueblo no considera justificado ampliar el alcance de su presente investigación sobre esta reclamación, hecha por el demandante para la primera en sus observaciones sobre el dictamen de la EPSO y no parece haber sido precedida de enfoques administrativos adecuados para la EPSO.

— *equidad en la tramitación de la solicitud de reconsideración del demandante*

2.9 Con respecto a esta parte de la alegación, el Defensor del Pueblo entiende que el demandante, en esencia, considera que su ensayo recibió claramente una calificación injustificadamente baja a la luz de sus conocimientos y experiencia, y que, por lo tanto, la decisión de confirmar el rechazo de su candidatura por el tribunal de selección fue «injusta».

2.10 A este respecto, el Defensor del Pueblo recuerda que el tribunal de selección dispone de amplias facultades discrecionales para evaluar pruebas como la que nos ocupa. En estos casos, cuando el demandante cuestiona la idoneidad de la evaluación sustantiva de su desempeño por parte de la Junta, la revisión del Defensor del Pueblo se limita necesariamente a la existencia de un error manifiesto de apreciación. El demandante debe demostrar tal error manifiesto de apreciación de manera suficientemente específica, haciendo referencia concreta a su actuación a la luz de su evaluación y de la finalidad y el contenido del texto pertinente. Las meras referencias de un demandante a sus capacidades, antecedentes y convicción personal sobre la calidad de su ensayo son claramente insuficientes para demostrar tal error manifiesto de apreciación, que se refiere a la actuación del demandante en la prueba específica en cuestión.

2.11 En el presente caso, el autor, en apoyo de su alegación anterior, se limitó a referirse a sus capacidades y antecedentes y a su convicción personal sobre la calidad de su ensayo. De ello se deduce que no ha aportado ninguna alegación o prueba específica que respalde la existencia de un error manifiesto en la apreciación realizada por el tribunal de selección.

2.12 A la luz de lo anterior, el Defensor del Pueblo no considera que se haya fundamentado la parte pertinente de la alegación del autor.

3 No proporcionar una copia del «ensayo corregido» y con respuestas correctas

3.1 El autor de la queja alegó que la EPSO no le había proporcionado una copia de su «ensayo corregido» en la prueba escrita d) y las respuestas correctas a las pruebas a) y b), como se pedía por correo electrónico de 10 de marzo y 10 de abril de 2006.



3.2 El Defensor del Pueblo considera que estas cuestiones se han tratado en los puntos 2.2 y 2.5. Por lo tanto, el Defensor del Pueblo no realiza más investigaciones sobre esta parte del asunto.

4 Falta de respuesta a los correos electrónicos

4.1 El autor alegó que la EPSO (por error) no respondió a sus correos electrónicos de 10 de marzo y 10 de abril de 2006.

4.2 El Defensor del Pueblo no dispone de estos correos electrónicos. A este respecto, el demandante ha informado al Defensor del Pueblo de que no guardó copias de las mismas. Sin embargo, no se discute que ambos correos electrónicos eran esencialmente recordatorios relativos al correo electrónico anterior del demandante de 3 de marzo de 2006, en el que impugnaba los resultados que había obtenido en las pruebas de preselección a) y b). En su carta de 12 de abril de 2006, la EPSO informó al demandante del resultado del examen de sus resultados obtenidos en el concurso abierto, que incluía la siguiente declaración:

« en respuesta a su solicitud, el tribunal de selección ha comprobado cuidadosamente sus hojas de respuestas para la prueba de preselección a) y b). Como resultado de este examen, la Junta ha llegado a la conclusión de que los resultados insertados en su perfil EPSO son realmente correctos. Por lo tanto, confirmamos que su marca es 43.5 para la prueba a) y 17 para la prueba b). »

4.3 En sus observaciones, el autor no ha presentado más observaciones sobre esta parte del caso.

4.4 Dado que la EPSO no estaba obligada a responder por separado a estos recordatorios, el Defensor del Pueblo considera que no ha habido mala administración por parte de la EPSO en relación con esta parte del asunto.

5 Las alegaciones del demandante

5.1 A la luz de las conclusiones anteriores, no es necesario seguir examinando las alegaciones del autor mencionadas anteriormente en la «Denuncia».

6 Conclusión

Sobre la base de sus investigaciones sobre esta reclamación, el Defensor del Pueblo ha

- concluyó que no es necesario seguir investigando la parte de la segunda alegación relativa a las pruebas de preselección (véase el punto 2.2 supra); y
- constató que la EPSO no parecía haber cometido ninguna mala administración en relación con el resto de la denuncia.

Por lo tanto, el Defensor del Pueblo archiva el caso.

También se informará al director de la EPSO de esta decisión.

La tuya sinceramente,



P. Nikiforos DIAMANDOUROS

(1) Asunto T-19/03 *Konstantopoulou/Tribunal de Justicia* , RecFP pp. I-A-25 y II-107, apartado 61.

(2) Asunto T-19/03 *Konstantopoulou/Tribunal de Justicia* , RecFP pp. I-A-25 y II-107, apartado 32: « *Compte tenu du secret qui doit entourer les travaux du jury, la communication des notes obtenues aux différentes épreuves constitue, selon la jurisprudence susvisée, une Motion suffisante des décisions du jury (arrêts Parlement/Innamorati, punto 22 supra, punto 31, et Pyres/Comisión, punto 27 supra, punto 66)* ».

(3) Véase el asunto T- 19/03 *Konstantopoulou/Tribunal de Justicia* , antes citado, apartado 61; y las Decisiones sobre las reclamaciones 324/2003/MF y 774/2003/ELB, que pueden consultarse en el sitio web del Defensor del Pueblo (<http://www.ombudsman.europa.eu> [Enlace]).

(4) En ese caso, el Defensor del Pueblo realizó las siguientes conclusiones (punto 1.8 de su decisión):

« [...] *la ficha de evaluación deberá facilitar al candidato interesado información suficientemente clara y detallada a la luz de dichos fines. Este requisito implica que, cuando la hoja de evaluación se refiera a una prueba de traducción, debe proporcionar información no solo sobre los tipos, sino también sobre la gravedad y el alcance de los errores o deficiencias identificados por la Junta en el documento de los candidatos, sin imponer, sin embargo, una carga administrativa irrazonable a los Consejos. Esta información sería especialmente útil para los candidatos que, al igual que el demandante en el presente asunto, a menudo desean saber en qué aspectos deben tratar de mejorar su rendimiento en futuras competiciones. En relación con ello, el Defensor del Pueblo señaló que, a la luz de lo anterior y teniendo en cuenta el amplio margen de discrecionalidad de que dispone la Junta al evaluar el desempeño de los candidatos en las pruebas, la Junta no tiene ninguna obligación legal ni obligación derivada de los principios de buena administración, de proporcionar a los candidatos un dictamen detallado sobre los errores o deficiencias específicos que ha identificado*» .